

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

NUM. 1521.

LUNES 29 DE MARZO.

AÑO 1858.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para poner en ejecución los presupuestos generales del Estado correspondientes al año actual, en la forma en que los ha presentado á las Cortes, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos se hicieren al examinarlos y discutirlos.

Dado en Palacio á veintiseis de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

Accediendo á lo solicitado por el Consejo de gobierno del Banco de España y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo Real, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 28 de enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Banco de España para establecer una Caja subalterna en la ciudad de Valencia, bajo la denominación de *Caja sucursal del Banco de España en Valencia*, conforme á lo que previenen los artículos 3.º y 4.º de la ley citada, y los 54 y 55 de los estatutos de dicho establecimiento, aprobados por Mi en 6 de mayo de 1856.

Art. 2.º Los fondos con que ha de funcionar la sucursal se fijarán por el Consejo de gobierno del Banco de España.

Art. 3.º Las operaciones de la sucursal serán las mismas que las del Banco de España y se ejecutarán bajo la dirección de su Consejo de gobierno, con arreglo á las disposiciones contenidas en el título 3.º de los estatutos referidos y en el 5.º del reglamento aprobado en 28 de julio de 1856.

Art. 4.º La administración de la sucursal se compondrá de un director y ocho administradores, según lo propuesto por el Consejo de gobierno del Banco de España y lo prescrito en los arts. 61 y 62 de los citados estatutos.

Art. 5.º Por el ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para el definitivo establecimiento de la sucursal tan pronto como se hayan cumplido todas las prescripciones de la legislación vigente.

Dado en Palacio á diez y nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Ilmo. señor: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esta Dirección general con motivo de haber solicitado algunos pueblos de la provincia de Zamora se suspenda llevar á cabo lo dispuesto por real orden de 4.º de octubre último en cuanto al empadronamiento y marca de los ganados existentes en nuestras fronteras, mientras no recaiga resolución en el expediente que sobre modificación de la misma tienen promovido; y considerando que siendo el origen de este las dificultades que se presentan á la ejecución de aquella soberana disposición, parece justo, antes de llevarla á efecto, resolver respecto á la justicia de las reclamaciones que ha motivado; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las aduanas de las fronteras aguarden las instrucciones que deberán comunicárseles para la ejecución de lo dispuesto en la Real orden de 4.º de octubre de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1858. Ocaña.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Exposición á S. M.

Señora: La Guardia urbana de esta corte, cuyo objeto es hacer respetar las disposiciones de las Autoridades, mantener el orden público, proteger la seguridad individual y cuidar de la observancia de las leyes dentro del círculo que le está trazado, adolece, en su actual forma, de un defecto que la experiencia va haciendo mas y mas notable cada dia. Cuerpo que debe obrar constantemente en su servicio á las órdenes de la Autoridad civil, pero que se halla organizado militarmente, porque, por regla general es preciso que toda fuerza armada numerosa esté sujeta á leyes severas que aseguren la subordinación, no depende sin embargo bajo este concepto de Jefe alguno superior del ejército que pueda vigilar y dirigir una parte tan esencial y tan intimamente relacionada con la moral de hombres que son y no pueden dejar de ser soldados. Para asegurar la disciplina, cuidar de la instrucción y atender, en una palabra, á todo lo que hay de militar en un instituto cualquiera, solo pueden ser á propósito militares que por sus estudios especiales y la práctica en su carrera conozcan hasta en sus mas mínimos detalles todo lo relativo á un mecanismo á que son ajenos los que siguen otras profesiones. De la situación actual nacen gravísimos inconvenientes: así, por ejemplo, los Jefes, Oficiales y tropa de la Guardia urbana, al paso que se hallan sujetos á todo el rigor de la Ordenanza del ejército, no gozan de las inmunidades que disfrutaban los individuos de este en los actos del servicio, ni alcanzan las ventajas y premios reservados á los que pertenecen á fuerzas de un carácter completamente militar, ni aun pueden obtener ascensos dentro de su mismo cuerpo.

El Real decreto de 29 de diciembre de 1857 tuvo por objeto remediar los males indicados; pero como en él no se daba al personal del cuerpo la dependencia necesaria, ni al Ministerio de la Guerra la intervención

que reclama la naturaleza del instituto, quedaron en pie las anteriores dificultades. La Guardia civil, que tan alto crédito ha alcanzado en nuestro país, está demostrando las ventajas que ofrece su organización y doble dependencia de las Autoridades civil y militar. La urbana de Madrid está llamada á prestar en esta localidad un servicio análogo al que aquella presta en todo el Reino; natural es, pues, deducir que si ambas se establecen en una forma semejante, se alcanzarán resultados iguales.

Fundado en las razones que preceden, y considerando indispensable introducir en la indicada fuerza una reforma que la constituye en realidad en un cuerpo nuevo, por varios conceptos distinto del que hoy existe, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de marzo de 1858.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Ventura Diaz.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para hacer el servicio interior de seguridad pública en la capital de la Monarquía bajo la dependencia de las Autoridades civiles, se crean un batallón de infantería y dos secciones de caballería con la denominación de *Guardia Urbana de Madrid*.

Art. 2.º La Guardia Urbana de Madrid dependerá del Ministerio de la Guerra en cuanto á su organización, personal, armamento y disciplina; Del ministerio de la Gobernación por lo tocante á su servicio, acuartelamiento, material y percibo de haberes. De la Inspección de la Guardia civil en lo relativo á su organización, administración y orden interior.

Art. 3.º La Guardia Urbana prestará el servicio que le corresponde á las órdenes del Gobernador de la provincia conforme á su reglamento, el cual determinará sus relaciones con las demas Autoridades civiles.

Art. 4.º El Inspector de la Guardia civil y el Gobernador de la provincia de Madrid propondrán á los indicados Ministerios los reglamentos para la ejecución de este decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Dado en Palacio á veinticuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

##### Exposición á S. M.

Señora: Demostrando la experiencia y la ilustración que predomina en la alta Europa que cuanto mas se desentranen los elementos que forman en su conjunto la riqueza de las naciones, mas necesarias, las son leyes protectoras que afiancen su tranquilidad y el orden público, la propiedad y la libertad legal, el Gobierno de V. M. atento observador del incremento ascendente que germina en todos los pueblos de la monarquía, fija su mayor atención en impulsar y proteger el naciente desarrollo de la prosperidad que el suelo privilegiado de la nación española es capaz de producir. Para obtener resultados que conduzcan á este objeto es indispensable proponer á V. M. medidas que

faciliten los medios oportunos que poseen los otros países en beneficio de las ciencias, la industria, el comercio y demas auxiliares que forman su riqueza, su poder y la ventura de sus moradores. No es posible que estos bienes se puedan consolidar ni que sean estables en ningún pueblo, si el Gobierno, regulador del movimiento social, no pone diques propios para contener las pasiones desordenadas, y afianza el libre curso de la justicia, protectora de la libertad civil y de todos los intereses legítimos.

El Gobierno de V. M. no desconoce ni confunde malamente las oposiciones legales sostenidas dentro de su círculo natural á las cuales se cree en la obligación de respetar; pero no omitirá medio dentro de la misma ley, en cuanto su razon y su deseo del acierto lo permitan, para contener y reprimir los excesos que puedan atacar la tranquilidad, la seguridad personal, disminuir la confianza pública y trastornar el orden político del Estado.

Inútiles serían los esfuerzos de la industria, del comercio, de la propiedad y de todos los agentes que reunidos forman el mantén de la riqueza pública, si no se contienen los delitos que violan directa é inmediatamente el orden político y administrativo de la monarquía.

Con este objeto, el Ministro que suscribe, despues de un escrupuloso y prolijo examen sobre las causas de los males que aquejan á la nación, se ha penetrado de la indispensable necesidad de reformar, entre otros ramos de la Administración, el de seguridad y orden público, dándole la organización mas adecuada, y centralizándole en el Ministerio de su cargo, de tal modo que todas las provincias de la monarquía participen, según su estado especial y sus intereses lo exijan, del impulso pronto y eficaz que reclame la conservación de la paz pública y la seguridad individual de sus habitantes en sus personas é intereses.

Bajo de los principios espuestos, la seguridad pública está considerada en todas las naciones como primer baluarte de los tronos y base del orden social.

En España los partidos, ó los diferentes matices políticos, desean igualmente que la seguridad pública se fije y se ordene, arreglada á las luces y necesidades del siglo en que vivimos.

El Gobierno de V. M., abundando en los mismos deseos y principios, procurará que todas sus disposiciones y reglamentos, concierne á la espresada reforma, constituyan en lo sucesivo el núcleo de un servicio puramente paternal y preventivo para impedir la ejecución del desorden, sin que sus delegados y agentes puedan abusar impunemente de la autoridad ni de la fuerza que el Gobierno de V. M. les confía, ni considerarla entre sus manos de otra manera que como en reserva, sin ponerla en acción mas que para defender el orden y asegurar el curso regular de la justicia.

El Ministro que espone, animado del mejor deseo por el servicio de V. M. y del bien público, de acuerdo con el parecer de vuestro Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de marzo de 1858.—Señora.—A L. P. de V. M.—Ventura Diaz.



REAL DECRETO.

En atención á las razones que se ha es-

Este rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 14.—Obras públicas.

El Excmo. señor Ministro de Fomento, con fecha 20 de febrero próximo pasado, me comunicó la Real orden circular que dice así:

Excmo. señor: Siendo repetidas las quejas producidas por la falta de cumplimiento á lo dispuesto en la ordenanza para conservación y policía de las carreteras, aprobada por Real orden de 14 de setiembre de 1842; y contribuyendo á ello, en gran parte, la indiferencia ó debilidad de las Autoridades locales á quienes se dirigen las denuncias; las cuales, por regla general, no castigan ni protegen, como es de su deber, á los empleados de carreteras, resultando por este concepto graves perjuicios al servicio público; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, que con el mayor celo é interés recurda V. E. á los Alcaldes de las poblaciones situadas en las carreteras ó sus inmediaciones, la responsabilidad que pesa sobre aquellas Autoridades, y el deber que tienen de cooperar con los encargados de la conservación de las vías públicas, á hacer cumplir lo que en la citada ordenanza se previene y corregir los abusos que se deploran.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1858.—Guendulain.—Señor Gobernador de la provincia de Madrid.

Al mandar insertar en el Boletín Oficial la Real orden que antecede, he creído muy conveniente disponer que igualmente se publique de nuevo la Ordenanza para la conservación y policía de las carreteras, con el objeto de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia tengan muy presentes sus prescripciones y velen por su más exacto cumplimiento, en la inteligencia, de que estoy resuelto á exigir la responsabilidad á los que las infrinjan.

Madrid 26 de marzo de 1858.—Manuel Orovio.

Ordenanza para la conservación y policía de las carreteras generales.

CAPITULO I.

De la conservación de las carreteras, sus obras y arbolados.

Artículo 1.º No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de 30 varas. Los contraventores incurrirán en la multa de 50 á 200 rs., además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 2.º Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los márgenes de sostenimiento, á las alcantarillas, estribos de puentes y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de ellas, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 3.º Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con

sus ganados dejaren caer en los paseos, cunetas de aquellos, tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpieza ó abarrotamiento. Los dueños de las heredades lindantes con los caminos, no podrán impedir el libre curso de las aguas que proviniere de aguas corrientes, haciendo zanjones ó levantanado el terreno de otros herederos.

Art. 5.º Los dueños de heredades contiguas con los caminos, y en posición costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las 30 varas de distancia de las carreteras sin licencia de la Autoridad local, precedido reconocimiento del Ingeniero encargado de la misma, y en manera alguna arrancar las raíces de los mismos, para impedir que las aguas lleven tierras al camino ó caigan trozos de terreno; y si contraviniere, serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 6.º Cualquiera pasajero que con su carruaje rompiere ó arrancare alguna rueda del camino, pagará 40 rs. por subsanación del perjuicio, y además de 50 á 100 reales si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente ordenanza.

Art. 7.º Los carruajes de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las barandillas ó antepechos de estos. Los que contraviniere incurrirán en la multa de 50 á 100 rs. y resarcirán el daño causado.

Art. 8.º Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos, ó márgenes para meter las ruedas de los carruajes, ó cargarlos mas cómodamente, sufrirán la multa de 50 á 100 rs. y resarcirán el daño causado.

Art. 9.º Ningun carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó alzada del camino, ó sea por sus paseos, y su dueño ó conductor, si le hiciera, pagará de 50 á 100 reales por cada carruaje, y cuatro por cada caballería.

Art. 10.º Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparación, los carruajes y caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto, y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 11.º Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limitrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de 60 rs.

Art. 12.º El que rompiere ó de cualquier modo cause daño en los guardas, ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, así como en las pirámides ó postes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas ó maltrete las fuentes y abrevaderos construidos en la vía pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permata que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio; y una multa de 20 á 100 rs., y al que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 13.º Se prohíbe barrer, recoger basuras, sacar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de 20 á 50 rs. de multa y reparación del daño causado; pero los encargados de carreteras podrán permitir la extracción de barro ó basura de ellas, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 14.º Se prohíbe todo arrastre de maderas, trastos ó arados en los caminos, y también el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de 4 rs. por cada madero, ó si fuere arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro, y 60 por cada carruaje que lleve rueda atada, además de resarcir el daño causado.

Art. 15.º Los conductores de carruajes, sin distinción alguna, deberán observar las

reglas siguientes en el uso de la plancha de hierro que llevan para disminuir la velocidad de las ruedas:

1.º La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la dirección general del ramo.

2.º No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestas y distancias que se señalen por los ingenieros encargados de la carretera.

3.º La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su centro quede sentado en el plano sobre el camino.

4.º Los carruajes cuando lleven la plancha puesta, solo podrán marchar al paso de las caballerías.

La infracción á las espresadas prevenciones se castigará con la multa de 50 á 100 reales y la reparación del daño que se cause.

CAPITULO II.

Del tránsito de las carreteras.

Art. 16.º Los Alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir, en otro alguno, que obstruya el tránsito público, especialmente en las calles de travesía de los pueblos.

Art. 17.º No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles; amontonar frutes, mieses ó otra cualquier cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas, ni colgar ó tender ropa en los arbolados ó parajes á los que contraviniere se le dispusiere en este artículo, imponiéndose una multa de 25 á 30 reales por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 18.º Las pitas, zampas, matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 19.º Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de 20 rs. por cada carruaje, y de 4 reales por cada caballería ó cabeza de ganado, además de pagar cualquier perjuicio que causaren.

Art. 20.º La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquier ganado, aunque sea mestizo, que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 21.º En el camino, sus paseos y márgenes, ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 22.º Delante de las posadas, ni en otro paraje alguno del camino, podrá dejarse ningún carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare se le impondrá una multa de 20 á 50 reales. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menos de tres varas de sus márgenes, además de tener la obligación de sacarlos fuera.

Art. 23.º Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie, deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demás de su especie; y al encontrarse en un punto los que van y vienen, marcharán arimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 24.º A los arrieros que llevando más de dos caballerías recadas, caminasen pareados, se les multará en 20 rs. vellón á cada uno; y si fuesen carruajes los que así caminen, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 25.º Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y carruajes, se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso espedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposición se castigarán con una multa de 20 á 50 rs.

Art. 26.º Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr ó escapar en el camino ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la inmediación de otros de su especie, ó de las personas que van á pie.

Art. 27.º Igualmente se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino, si alguna ó persona que los conduzca.

Art. 28.º En las noches oscuras, los carruajes que vayan á la lijera, sin escepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de 30 reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevención.

Art. 29.º En las noches oscuras, los carruajes que vayan á la lijera, sin escepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de 30 reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevención.

CAPITULO III.

De las obras contiguas á las carreteras.

PORTE OFICIAL

Art. 30.º En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni ponerse cosa alguna colgando ó saliendo, que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros, ó á las caballerías y carruajes. Los Alcaldes, cuando reciban denuncias por dicha causa, señalarán un breve término para que se quite lo que estorbare, imponiendo una multa de 20 á 80 rs., al que no lo hiciera en el término señalado.

Art. 31.º Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confrontan con él, amenacen ruina, los Alcaldes darán aviso inmediatamente al ingeniero encargado de la carretera, por medio de los peones camineros, ó de cualquiera otro dependiente del ramo, para que proceda á su reconocimiento.

Art. 32.º El ingeniero deberá reconocer cualquiera edificio público ó privado, del cual se tenga indicio de que amenaza ruina sobre el camino; y cuando alguno se hallare en este caso, le pondrá en conocimiento del Alcalde, espresando si la ruina es ó no próxima, advirtiéndole al mismo tiempo si el edificio está en virtud de alineación aprobada, sujeto á retirar su línea de fachada para dar mayor ensanche á la vía pública.

Art. 33.º Dentro de la distancia de 30 varas colaterales de la carretera, no se podrá construir edificio alguno; tal como posada, corral de ganado, etc., ni ejecutar alcantarillas, ramales ó otras obras que salgan del camino, ó las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conducción de aguas, sin la correspondiente licencia.

Art. 34.º Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las espresadas fajas de terreno, á ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, espresado el paraje, calidad y destino del edificio ó obra que se trate de ejecutar.

Art. 35.º El Alcalde remitirá dichas instancias con las observaciones que estime oportunas, al ingeniero encargado de la carretera, para que previo reconocimiento señale la distancia y alineación á que deberá sujetarse en la confrontación del camino la obra proyectada, espresando en su caso las demás advertencias, precauciones ó condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecución, para que no cause perjuicio á la vía pública ni á sus obras, paseos y arbolados.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el ingeniero lo creyere necesario, para dar su dictamen con el debido conocimiento.

Art. 36.º Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, previo reconocimiento é informe del ingeniero, según lo dispuesto en el artículo anterior, concederán licencia para construir ó reedificar con sujeción á la alineación y condiciones que aquel hubiere marcado, cuidando que se observen puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 37.º A los que sin la licencia espresada ejecutaren cualquiera obra dentro de las 30 varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineación marcada, é no observaren las condiciones con que se les hubiere concedido la licencia, les obligará el Alcalde á la demolición de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.



Art. 39. El Gefe político resolverá á la posible brevedad sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al ingeniero en Gefe del distrito; pero si hallare motivo para no conformarse con el dictamen de este, lo pasará sin demora á la discreción del superior, para que determine lo que fuere justo y conveniente, ó proponga en su caso al Gobierno la resolución que corresponda.

CAPITULO IV. DE LAS DENUNCIAS POR INFRACCIONES A ESTA ORDENANZA.

Art. 40. No podrá exigirse pena alguna de las previstas en esta ordenanza, sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos más próximos al punto de la carretera en que fue cometido el contravento.

Art. 41. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquier persona; deberán hacerlas los dependientes de justicia de los pueblos por donde pasa la carretera; pero corresponden con especialidad á los peones camineros y capataces, así como á todos los empleados de caminos que tienen la cualidad de guardas jurados para perseguir á los infractores de la presente ordenanza.

Art. 42. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes, procederán estos de plano y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en esta ordenanza sin omisión ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 43. De las multas que se impongan aplicará una tercera parte al denunciador, una tercera parte del mínimo de la que en cada caso señala esta ordenanza al Alcalde ante quien se hiciera la denuncia, y el resto á los gastos de conservación del camino. Esta última parte se entregará al sobrestante ó apajador del mismo, bajo el correspondiente recibo, visado por el ingeniero encargado de la carretera.

Art. 44. Los Gefe políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en esta ordenanza, procediendo con arreglo á ley contra los Alcaldes que hubiesen cometido ó tolerado alguna infracción de ellas.

Art. 45. En todos los portazgos situados en las carreteras generales habrá fijo un ejemplar de la presente ordenanza, otro se entregará á cada uno de los Alcaldes de los pueblos que se hallen en igual caso; asimismo á todos los peones camineros y capataces, guardas camineros, y demas empleados del ramo de caminos ocupados en dichas carreteras. Madrid 14 de setiembre de 1842. —Solano.

Venta de tres caballos en pública subasta.

Con la autorización competente de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se venderán en pública subasta el dia 30 del corriente, empezando á las doce y media y concluyendo á la una, tres caballos procedentes del depósito central de sementales, establecido en Leganes. El acto se celebrará en la calle de San Miguel, número 21, donde se hallan de manifiesto los caballos; sin admitirse posturas ni modificaciones, que es la siguiente: Primero, Aboyante, 2,500 rs.; Segundo, Desbocado, 2,000 reales; y Tercero, Aferrado, 500 rs. Madrid 25 de marzo de 1858. —El Delegado del depósito central, Augusto de N. Iglesia.

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID. Autorizada por Real orden de 25 de febrero último la subasta de las tierras de desecho procedentes de las labores de oro y plata, hechas en esta casa de moneda, hasta el número de 300 carros, en que aproximadamente se han calculado existentes, tendrá efecto en el despacho de la Superintendencia de Segovia, núm. 23, el dia 27 de abril próximo, desde las doce de la mañana á la una de la tarde, con arreglo á lo que dispone el pliego de condiciones, que desde este dia está de manifiesto en la Contaduría de la misma casa. Los que quieran hacer proposiciones, podrán recoger muestras para su examen. Madrid 24 de marzo de 1858. —Luis de la Escosura.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS. En virtud de lo dispuesto por resolución superior de fecha 22 de diciembre último, esa Direccion general ha señalado el dia 10 de abril próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Altery, situado en la carretera de Madrid á Barcelona por Zaragoza, por tiempo de dos años, y cantidad de sesenta y cuatro mil reales vellón anuales, en que se ha hecho proposición.

Madrid 24 de marzo de 1858. —Luis de la Escosura.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de fecha 22 de diciembre último, esa Direccion general ha señalado el dia 10 de abril próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Altery, situado en la carretera de Madrid á Barcelona por Zaragoza, por tiempo de dos años, y cantidad de sesenta y cuatro mil reales vellón anuales, en que se ha hecho proposición.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Gerona, ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instrucción de 22 de febrero de 1849, las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1847, y la Real orden de 1.º de abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de enero del propio año, sobre exenciones de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir es obligatoria, con arreglo á lo prevenido en el arancel y en la condicion quince del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será la de diez y seis mil ochocientos reales vellón, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción.

La mejor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados será la del medio diezmo; y la primera de las que se hicieren para la licitación abierta, si tuviere lugar, será también del medio diezmo, por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales cada una.

En el mismo dia y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, se harán lugar las subastas para el arriendo de los portazgos siguientes:

La Baza, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, en esta corte, y en León, por la cantidad de treinta y dos mil quinientos reales vellón en cada uno, debiendo ser de ocho mil cuatrocientos cincuenta y dos á la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Alcoles del Pinar, situado en la carretera de Madrid á Zaragoza, en esta corte y Guadajara, por la cantidad de cuarenta y dos mil trescientos reales anuales, debiendo ser de once mil ciento cuatro reales la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Puente de San Lázaro, situado en la propia carretera, en esta corte, y en Zaragoza, por la cantidad de cincuenta y cuatro mil reales anuales, debiendo ser de catorce mil ciento setenta y cinco, la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Puente de la Muela, situado en la misma

carretera; en dichos puntos y cantidad de treinta mil reales anuales, debiendo ser de diez mil quinientos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Osera, situado en la propia carretera, en los mismos puntos, y bajo la cantidad de sesenta mil reales anuales, debiendo ser de quince mil seiscientos cincuenta la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Madrid 12 de marzo de 1858. —El Director general, Ramon de Echevarria.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 12 de marzo de 1858, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. —(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.) —Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 24 del próximo mes de abril, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente de Nicoba, en la carretera general de Sevilla á Huelva, bajo la proposicion presentada por don Miguel Gomez, rebajando un dos por ciento del presupuesto, que asciende á rs. vn. trescientos sesenta y tres mil novecientos doce, catorce céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huelva ante el Gobernador de la provincia; hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y plano correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de diez y siete mil rs. en dinero ó acciones de carreteras ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción; en la inteligencia de que no se admitirá proposicion alguna que no mejore la de Gomez en un uno por ciento por lo menos.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de mil reales, quedando las demas á juicio de los licitadores, siempre que no bajen de doscientos reales.

Madrid 14 de marzo de 1858. —El Director general de Obras públicas, Ramon de Echevarria.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente de Nicoba, en la carretera de Sevilla á Huelva, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. —(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.) —Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo. El señor Juez de primera instancia del

distrito del Barquillo de esta capital, que conoce del concurso necesario de acreedores de don Francisco Alejandro Fernell, en providencia dictada á instancia de uno de ellos en veinte y seis de febrero anterior y renovada por el Escribano del número don Claudio Sanz y Barco, ha señalado para la junta en que debe tener lugar el nombramiento de Síndico el lunes veinte y nueve del corriente, á la una de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado; y ha mandado, fundado en lo que en la indicada solicitud se expone, y en las razones que estampo en la misma providencia, que se advierta en esta convocatoria que mediante á haberse citado ya otras veces á los dichos acreedores, y á no haber podido acordar cosa alguna por falta de concurrencia ahora se tendrá presente para deliberar solo el importe de los créditos ya presentados ó que se presenten en el acto de la junta, y no el de los incluidos en la relación del deudor. Lo que se anuncia en cumplimiento del artículo quinientos nueve de la ley de enjuiciamiento civil. Madrid, diez y siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —V.º B.º —Alvarez.—Dr. Claudio Sanz y Barco.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Para pago de un crédito hipotecario, y á virtud de providencia del señor don Francisco Sánchez Ocaña, Juez de primera instancia de esta corte, referendada del Escribano de su número señor don Santiago de la Granja, se subasta por término de veinte dias, una casa situada en la misma, calle del Calvario, número 13 antiguo, moderno duplicado, de la manzana cuarenta y una, que tiene de sitio tresmil cuatrocientos diez y nueve pies y cuarenta centímetros de otro, cuadrados superficiales, tasada en novecientos noventa y cinco mil quinientos cuarenta reales, de los cuales se deducirán las cargas y gravámenes que sobre si tenga, y para su remate se ha señalado el dia veintiseis de abril próximo á las doce de su mañana en la audiencia de dicho señor Juez, á donde podrán acudir los que lo quieran adquirir. Madrid 23 de marzo de 1858. —Granja.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

Por consecuencia de cierto expediente formado á instancia de don Gregorio de Diego, empeñista, y en virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Sales, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada por el Escribano del número de la misma don José García Varela, se cita, llama y emplaza á don Antonio Roca, don Justino de Uti, don Cayetano Guitan y dona Matilde González, cuyas habitaciones se ignoran, á fin de que, dentro del término de treinta dias, se presenten en el referido Juzgado y Escribanía, sita en la calle Mayor, número 106, para enterarse de diligencias que les interesan; bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin presentarse les parará perjuicio. —José García Varela.

Juzgado de primera instancia del distrito del Norte.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Santiago Alcaraz, Juez interino de primera instancia del distrito del Norte, referendada por el Escribano de su número don Carlos González de Benedito, y á consecuencia de haberse declarado por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de esta corte, ser de necesidad la provisión de la plaza de Procurador en dicho Juzgado del Norte, se convocan aspirantes á dicha plaza por término de quince dias, con el objeto de que los sujetos en quienes concurrirán las cualidades y circunstancias que proviene el reglamento de Juzgados presenten en el expresado término sus solicitudes por conducto de la Secretaría; en la inteligencia que transcurrido no será admitida ninguna. Madrid 27 de marzo de 1858. —V.º B.º —El Juez, Alcaraz.—El Secretario de Gobierno, Carlos Gonzalez de Benedito.



AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Moratzenal. Con competente autorización del Ayuntamiento...

Alcaldía constitucional de Becerril. Con competente autorización del Ayuntamiento...

Alcaldía constitucional de Euzatubada. Con competente autorización del Ayuntamiento...

Alcaldía constitucional de la Villa del Prado. Con competente autorización superior del Ayuntamiento...

Alcaldía constitucional de la Villa del Prado. Con competente autorización superior del Ayuntamiento...

Alcaldía constitucional de la Villa del Prado. Con competente autorización superior del Ayuntamiento...

Alcaldía constitucional de la Villa del Prado. Con competente autorización superior del Ayuntamiento...

Idem diferido publicado, 27-20 p. Participes legos, convertibles del 4 y 5...

Acciones de ferrocarriles de Aranjuez a Almansa, id. 87 d. Acciones del Canal de Isabel II...

Plazas del reino

Table with columns: Plaza, Beneficio, and other details for various locations like Albacete, Alicante, Avila, etc.

BOLSAS ESTRANJERAS

Amberes 22 de marzo. Diferida, 25 5/8 p. Interior, 37 11/16 p. Amsterdam 22 de marzo...

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este dia por la interseccion de arbitrios municipales...

Entrada por las puertas en el dia de hoy. Precios de articulos al por mayor y menor en este dia.

Table of market prices for various goods like Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, etc.

Precios de granos en el mercado de hoy

Table of grain prices for Trigo, Cebada, Algarrobos, etc.

Madrid 28 de marzo de 1858. El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto...

REAL OBSERVATORIO DEMADRID. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 28 DE MARZO DE 1858. Table with columns for time, temperature, wind, etc.

CAJA DE AHORROS DE MADRID. Domingo 28 de marzo de 1858. Han ingresado en este dia 116,423 rs. val...

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

INTERESANTE

En la imprenta del Boletin Oficial, calle del Ave-Maria, num. 18, cuarta...

En la imprenta del Boletin Oficial, calle del Ave-Maria, num. 18, cuarta...

En la imprenta del Boletin Oficial, calle del Ave-Maria, num. 18, cuarta...

En la imprenta del Boletin Oficial, calle del Ave-Maria, num. 18, cuarta...

En la imprenta del Boletin Oficial, calle del Ave-Maria, num. 18, cuarta...

En la imprenta del Boletin Oficial, calle del Ave-Maria, num. 18, cuarta...

En la imprenta del Boletin Oficial, calle del Ave-Maria, num. 18, cuarta...

En la imprenta del Boletin Oficial, calle del Ave-Maria, num. 18, cuarta...

En la imprenta del Boletin Oficial, calle del Ave-Maria, num. 18, cuarta...

En la imprenta del Boletin Oficial, calle del Ave-Maria, num. 18, cuarta...

En la imprenta del Boletin Oficial, calle del Ave-Maria, num. 18, cuarta...

En la imprenta del Boletin Oficial, calle del Ave-Maria, num. 18, cuarta...

En la imprenta del Boletin Oficial, calle del Ave-Maria, num. 18, cuarta...

En la imprenta del Boletin Oficial, calle del Ave-Maria, num. 18, cuarta...

En la imprenta del Boletin Oficial, calle del Ave-Maria, num. 18, cuarta...

En la imprenta del Boletin Oficial, calle del Ave-Maria, num. 18, cuarta...

En la imprenta del Boletin Oficial, calle del Ave-Maria, num. 18, cuarta...

En la imprenta del Boletin Oficial, calle del Ave-Maria, num. 18, cuarta...

En la imprenta del Boletin Oficial, calle del Ave-Maria, num. 18, cuarta...

En la imprenta del Boletin Oficial, calle del Ave-Maria, num. 18, cuarta...

En la imprenta del Boletin Oficial, calle del Ave-Maria, num. 18, cuarta...

En la imprenta del Boletin Oficial, calle del Ave-Maria, num. 18, cuarta...

En la imprenta del Boletin Oficial, calle del Ave-Maria, num. 18, cuarta...

En la imprenta del Boletin Oficial, calle del Ave-Maria, num. 18, cuarta...

En la imprenta del Boletin Oficial, calle del Ave-Maria, num. 18, cuarta...